

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00308-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MONTEALAGRE GARCIA
ACCIONADOS: INPEC Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, agosto veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor ALEXANDER MONTEALEGRE GARCIA, contra el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE – INPEC y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Señala el accionante que el 22 de julio de 2021, por medio virtual, radicó la solicitud No 29584768 para el pago de sus cesantías que reposan en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA) y, en la misma fecha, el Fondo Nacional del Ahorro, vía correo electrónico, le notificó que su solicitud de retiro de cesantía fue remitida al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que autorizara el pago.

Afirma que el Fondo Nacional debe acatar la orden del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué y proceder al pago inmediato de las cesantías de veinte (20) años acumulados e ininterrumpidos, como consecuencia del levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre las mismas, ya no se encuentra laborando para el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) desde 01 de enero de 2021, por haberse pensionado

Manifiesta que el 11 de agosto de 2021, realizó llamada a la línea gratuita 18000527070, donde la operadora le indicó que su proceso podía durar de 4 a 5 meses porque el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) no quiere autorizar el pago.

Agrega que las entidades accionadas están causando perjuicios para asumir sus necesidades, como el pago de impuestos, estudios de sus hijos (universidad - colegio) y demás obligaciones contraídas; que es un proceso que lleva desde el 07 de abril de 2021, donde el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué levantó las medidas cautelaras toda vez que fue tutelado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00308-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MONTEALAGRE GARCIA
ACCIONADOS: INPEC Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

2.2.- PRETENSIONES

Pretende el accionante, que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a las accionadas que de forma inmediata: i) procedan al pago de sus cesantías y ii) le den respuesta a su solicitud de pago de cesantías con radicación No. 29584768 del 22 de julio de 2021.

3.- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 13 de agosto de 2021, ordenando la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

Por auto del 26 de agosto de 2021, se vinculó AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en Bogotá y se le tuvo por notificado como quiera que ya se había pronunciado respecto a lo solicitado.

3.1.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

3.1.1.- FONDO NACIONAL DEL AHORRO

La apoderada general, sostuvo luego de indicar la naturaleza jurídica de esa entidad y pronunciarse frente a cada uno de los hechos de la acción, que procedió a levantar la medida cautelar que pesaba sobre las cesantías del actor, por disposición del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué y el actor debe cumplir con ciertos requisitos para el retiro de las cesantías, a lo cual no ha procedido y para ello, el pasado 22 de julio solicitó el retiro de cesantías, el cual se encuentra pendiente de aprobación por parte del empleador.

Que según lo establecido en el procedimiento AC-PR-027 “x. *Las solicitudes de retiro de Cesantías realizadas por Fondo en Línea no requieren de presentación de documentos físicos ante el FNA, ya que los requisitos necesarios para el trámite serán establecidos y validados por el empleador para que este realice la aprobación por Fondo en Línea. y. Es responsabilidad del empleador aprobar las órdenes de pago generadas por el consumidor financiero a través de Fondo en Línea y APP, el cual debe autorizarlas y aprobarlas a través del buzón creado por el FNA para tal fin, de lo contrario **el FNA no podrá continuar con la aprobación y el giro de los recursos.**”, aclarando que el INPEC cuenta con clave multiusuario del módulo de Cesantías, vigente y autorizado desde el 06/04/2016.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00308-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MONTEALAGRE GARCIA
ACCIONADOS: INPEC Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Señaló que el retiro de cesantías se encuentra en el buzón del empleador - INPEC- y que el FNA no puede avanzar el retiro ya que el sistema de información está diseñado para que una vez sea aprobado por el empleador, a través del mismo llegue al buzón del FNA, por lo que es imposible a nivel técnico avanzar el trámite sin la mencionada aprobación que, obligatoriamente, se debe tramitar por el sistema, ya que para el pago de las cesantías radicadas por los canales virtuales se requiere la autorización del empleador.

Advirtió que, si el afiliado presenta dificultad con la solicitud de retiro a través de sus canales virtuales, puede acercarse a realizar el trámite de forma presencial, para lo cual adjuntó el listado de documentos que debe radicar en cualquier punto de atención del FNA, solicitando se declarara la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por ALEXANDER MONTEALEGRE GARCIA.

3.1.2.- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COIBA DE IBAGUE

Sostuvo el Director de la entidad en mención, que el área de talento humano del Centro Carcelario y Penitenciario COIBAPICALEÑA, remitió el caso por competencia, a Prestaciones Sociales del INPEC con sede en Bogotá, para que realizara lo pertinente, aclarando que los temas de prestaciones sociales son competencia exclusiva de la oficina central del INPEC, con sede en Bogotá, y que solo es resorte del área de talento humano de los centros penitenciarios y carcelarios del país, recepcionar la información y remitirla al competente.

Afirmó que ese Centro Penitenciario y Carcelario cumplió con los trámites administrativos respectivos, por lo que se solicitó que se desvinculara a COIBAPICALEÑA y se vinculara de manera oficiosa al área de prestaciones sociales del INPEC con sede en la ciudad de Bogotá, que como se ha indiciado es la única competente para la materialización de la solicitud del actor.

3.1.3.- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SEDE BOGOTÁ

El Coordinador Grupo de Tutelas INPEC, manifestó que el accionante ALEXANDER MONTEALEGRE GARCIA, desde el 1 de enero de 2021, no es funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en razón a que presentó renuncia al cargo de Dragoneante Código 4114 grado 11, de conformidad con la Resolución 4863 del 27 de octubre de 2020, por lo que no requiere autorización de esa entidad para adelantar el trámite de retiro de cesantías, al encontrarse retirado de manera definitiva del Instituto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00308-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MONTEALAGRE GARCIA
ACCIONADOS: INPEC Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Que el *“retiro definitivo o parcial de las cesantías del señor ALEXANDER MONTEALEGRE GARCIA, ex funcionario del INPEC, es un trámite que compete única y exclusivamente al accionante y al Fondo Nacional del Ahorro”*, y que no es acertado que el FNA remita al INPEC dicha solicitud para aprobación de dicho trámite, cuando el Instituto no tiene la condición de empleador frente al accionante, de conformidad al procedimiento ID-RP-CES Versión 62, aprobada mediante Acuerdo 2296 de 2020, expedido por el Fondo Nacional del Ahorro, que en su numeral 14, establece respecto del retiro definitivo de cesantías:

El FNA pagará las cesantías definitivas en los siguientes eventos:

1. A la terminación del vínculo laboral del trabajador
2. Por traslado a una Sociedad Administradora de Cesantías
3. Retiro por desvinculación laboral dejando saldo
4. Mecanismo de protección al cesante
5. Por fallecimiento del afiliado

Agregó, que dicho procedimiento no establece que para este tipo de retiro deba existir autorización por parte del empleador, por lo que no es dable exigir dicho presupuesto; además, que el INPEC consignó en el Fondo Nacional del Ahorro de manera oportuna los valores correspondientes a las cesantías durante el tiempo que perteneció, según se evidencia en el *“EXTRACTO CUENTA INDIVIDUAL DE CESANTÍAS – DETALLE. Cuenta de Cesantías 351619334489 – ALEXANDER MONTEALEGRE GARCIA”*.

Solicitó que se desvinculara a esa entidad del presente asunto, por adolecer de competencia para hacer un pronunciamiento al respecto.

4.- MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- 4.1.- Copia del documento de identidad del actor
- 4.2.- Pantallazos del estado de la solicitud del actor en la página web del FNA.
- 4.3- Copia de la respuesta emitida, a través del correo electrónico el 22 de julio de 2021, por la División de Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro al actor, en la que le indica que su solicitud fue remitida al INPEC para que autorice efectuar el pago.
- 4.4.- Listado de requisitos para trámites ante el FNA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00308-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MONTEALAGRE GARCIA
ACCIONADOS: INPEC Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

4.5.- Pantallazo de remisión al INPEC – General, del trámite de retiro de cesantías, mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2021.

4.6.- Copia de la resolución No. 004863 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, acepta la renuncia del señor ALEXANDER MONTEALEGRE GARCIA con vacancia definitiva, a partir del 1 de enero de 2021.

4.7.- Copia del extracto de las cesantías del actor.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ y que los derechos fundamentales del señor ALEXANDER MONTEALEGRE GARCIA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si la acción de tutela es procedente de manera excepcional, atendiendo que conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, aquella no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la tutela es improcedente por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos y no hay lugar a tomarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ante la falta de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Por regla general, la tutela es improcedente para obtener el pago de acreencias laborales y/o prestaciones sociales, como quiera que el actor cuenta con otros

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00308-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MONTEALAGRE GARCIA
ACCIONADOS: INPEC Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, la Corte Constitucional en sentencia T -008 de 2015 con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó que aquella procede de manera excepcional cuando se vulnera el derecho al mínimo vital, precisando al respecto:

“En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6° y 8° del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales. En virtud de estas disposiciones la jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que cuando la acción de tutela se emplea para el reconocimiento de acreencias laborales, por regla general, se torna improcedente, por lo que “en principio, quien pretende la cancelación de obligaciones relacionadas con prestaciones sociales, debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción contencioso administrativa, según sea el caso”.

No obstante, este Tribunal ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando se demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones vulnera o amenaza derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social o la vida en condiciones dignas. En sentencia T-963 de 2007, se dijo:

“excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”.

5.5. CASO CONCRETO

El señor ALEXANDER MONTEALEGRE GARCIA, promueve acción de tutela solicitando se ordene a las accionadas que procedan al pago de sus cesantías y le den respuesta a su solicitud No 29584768 del 22 de julio de 2021 sobre el pago las mismas, como quiera que se encuentra pensionado y las requiere para el pago de impuestos, la universidad de sus hijos y otras obligaciones.

Al respecto, el Centro Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué, indicó que esa entidad no es la competente para realizar el trámite requerido ya que es solo una oficina receptora y por ello remitió la solicitud al área de prestaciones sociales del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC con sede en Bogotá, por ser la encargada de ese tipo de acreencias.

Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, sostuvo que el retiro definitivo o parcial de las cesantías del señor ALEXANDER MONTEALEGRE GARCIA, es un trámite que compete única y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00308-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MONTEALAGRE GARCIA
ACCIONADOS: INPEC Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

exclusivamente al accionante y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, cuando el Instituto no tiene la condición de empleador frente al actor, de conformidad al procedimiento ID-RP-CES Versión 62, aprobada mediante Acuerdo 2296 de 2020 por esta última entidad.

Entretanto, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO afirmó que, según lo establecido en el procedimiento AC-PR-027 las solicitudes de retiro de Cesantías realizadas por Fondo en Línea no requieren la presentación de documentos físicos ante el FNA, ya que los requisitos necesarios para el trámite serán establecidos y validados por el empleador para que éste realice la aprobación por Fondo en Línea; que es responsabilidad del empleador aprobar las órdenes de pago generadas por el consumidor financiero a través de Fondo en Línea y APP, el cual debe autorizarlas y aprobarlas a través del buzón creado por el FNA para tal fin. De lo contrario el FNA no podrá continuar con la aprobación y el giro de los recursos., aclarando que el INPEC cuenta con clave multiusuario del módulo de Cesantías, vigente y autorizado desde el 06/04/2016.

En el caso bajo estudio, obra en el expediente prueba de que el señor ALEXANDER MONTEALEGRE GARCIA solicitó al FONDO NACIONAL DEL AHORRO el pago definitivo de sus cesantías y que esta entidad, mediante correo electrónico del 22 de julio de 2021 le indicó que su solicitud de retiro de cesantías había sido remitida al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, sin que a la fecha se le haya efectuado el pago de aquellas, y sin que las entidades accionadas asuman una postura clara frente a la responsabilidad que tiene cada una de ellas frente al incumplimiento del pago conforme se enunció en sus respuestas. Sin embargo, ello no es razón suficiente para que proceda la acción que nos ocupa pues, como se indicó, la jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que ésta solo es procedente de manera excepcional, para el pago de acreencias laborales y/o prestaciones sociales, cuando se vulneran derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida digna y la seguridad social, y está demostrado que el actor no agotó debidamente los recursos ordinarios que tenía a su alcance, esto es, un proceso laboral o contencioso, dependiendo del tipo de vinculación, para lograr el pago de las cesantías que no le han sido consignadas.

Si bien el actor no invoca como derechos fundamentales vulnerados, el mínimo vital, la vida digna y la seguridad social, no encuentra esta operadora judicial una vulneración al respecto, pues, el actor goza de su pensión, de la seguridad social en salud que se le brinda en calidad de pensionado y, en cuanto a la vida digna, de los hechos de la acción no se extrae que la misma se encuentre afectada.

Tampoco se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable ya que, si bien el actor no presentó la acción como un mecanismo transitorio, no encuentra el despacho vulneración de los derechos cuya protección invoca el accionante, pues, aquel no demostró su existencia e incluso, él mismo reconoce que se encuentra

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00308-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MONTEALAGRE GARCIA
ACCIONADOS: INPEC Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

pensionado, por lo que tiene un ingreso del cual deriva su sustento y la posibilidad de suplir su mínimo vital y el de su familia; adicionalmente, no manifestó ni probó que dicho ingreso es insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, y pese a que aduce que requiere sus cesantías para el pago de impuestos, universidad de sus hijos y obligaciones, no allegó soporte alguno al respecto ni indicó que las mismas fueran adquiridas exclusivamente con base en sus prestaciones.

Finalmente, en cuanto al derecho de petición, no existe vulneración al respecto por cuanto el FONDO NACIONAL EL AHORRO, que fue la entidad ante la cual el actor elevó su solicitud de pago de cesantías, el 22 de julio de 2021 le indicó el estado de su solicitud.

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor ALEXANDER MONTEALEGRE GARCIA contra EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COIBA DE IBAGUE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor ALEXANDER MONTEALEGRE GARCIA identificado con C.C. No. 93.415.274, contra EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COIBA DE IBAGUE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, a través del correo electrónico, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00308-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MONTEALAGRE GARCIA
ACCIONADOS: INPEC Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402d2a6504c37d992db6259f5a288f5c6e2c9b9cf13b0c07c961fd30ebe5dfbf

Documento generado en 29/08/2021 02:54:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>